



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 383

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00115-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Demandante:** Mirta Pineda de Barrios

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Personería Municipal de Santiago de Cali

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 60 del 29 de mayo de noviembre de 2020, obrante de folio 328 a 334 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Omar Edgar Borja Soto-, en sentencia de segunda instancia No. 60 del 29 de mayo de 2020.

**Segundo. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Adriana Ángel Gómez  
Juez

hucp

[mirthapineda@yahoo.com](mailto:mirthapineda@yahoo.com)

[mpineda375@hotmail.com](mailto:mpineda375@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co)

[personero@personeriacali.gov.co](mailto:personero@personeriacali.gov.co)

[prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co)



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 365

Proceso: 76001-33-33-005- 2018-00101-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Ruiz Cortés  
Demandado: Ministerio De Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y  
Parques Nacionales Naturales De Colombia Farallones De Cali - Valle

Mediante el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

El artículo 7 sobre la utilización de los medios tecnológicos en las audiencias dispuso:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso...”*

Conforme a la norma en mención y teniendo en cuenta que en el presente proceso se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 15 de abril de 2020, calenda para la cual se encontraban suspendidos los términos, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para recaudar las pruebas faltantes. Diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los memoriales y demás documentos que se vayan a aportar en la audiencia, deberán allegarse al correo [electrónicoof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónicoof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia. Así mismo se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos<sup>1</sup> que estos hayan informado para la notificación de las providencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que se le remitirá, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Se recuerda los deberes de las partes y los apoderados previstos en el numeral 8<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> del artículo 78 del Código General del proceso.
6. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Demandante: no reporta

Apoderado demandante: [ideobolsadeempleo@hotmail.com](mailto:ideobolsadeempleo@hotmail.com)

Demandado: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

Apoderado de la demandada: [zpenalosa@minambiente.gov.co](mailto:zpenalosa@minambiente.gov.co)

Demandado: [notificaciones.judiciales@parquesnacionesles.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionesles.gov.co)

Apoderado de la demandada: [andres.velasquez@parquesnacionesles.gov.co](mailto:andres.velasquez@parquesnacionesles.gov.co)

Ministerio público: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> “8. Prestar el juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

<sup>3</sup> “11. Comunicar su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”

**Primero:** Fijar el 21 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize.

**Segundo:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica A. Ángel Gómez', with a horizontal line drawn underneath the name.

**Mónica Adriana Ángel Gómez**  
**Juez**

*Rdm*

[ideobolsadeempleo@hotmail.com](mailto:ideobolsadeempleo@hotmail.com)

[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

[zpenalosa@minambiente.gov.co](mailto:zpenalosa@minambiente.gov.co)

[notificaciones.judiciales@parquesnacionesles.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionesles.gov.co)

[andres.velasquez@parquesnacionesles.gov.co](mailto:andres.velasquez@parquesnacionesles.gov.co)

[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N°. 356

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2021-00064-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Fredy Leandro Diaz Núñez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Fredy Leandro Diaz Núñez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### 2. Consideraciones

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

**2.3.** Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 23 de marzo de 2021, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el presente caso, el anterior trámite se acredita.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la

demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado demandante: [rozogiraldoasociados@gmail.com](mailto:rozogiraldoasociados@gmail.com)
- Demandante: [angela-t09@hotmail.com](mailto:angela-t09@hotmail.com)
- Demandado: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)
- Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FREDY LEANDRO DIAZ NÚÑEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>3</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 94.392.331 y portador de la tarjeta

---

<sup>2</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

profesional No. 317797 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a horizontal line extending to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio N° 357**

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2021-00067-00  
**Demandante:** **Wilson Claros Samboni**  
**Demandado** Nación -Policía Nacional –  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por WILSON CLAROS SAMBONI, a través de apoderada judicial, en contra de la POLICIA NACIONAL

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma fue presentada ante la Procuraduría 20 Judicial.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En cuanto a la forma que debe hacerse el traslado de la demanda, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021

respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: pauloa.serna1977@outlook.com

- Policía Nacional: deval.notificacion@policia.gov.co
- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

WILSON CLAROS SAMBONI, a través de apoderado judicial, en contra de la POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos: **a)** al Director de la POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador 217 Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Director de la POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con la C.C. No. 94.496.735 y portador de la tarjeta profesional No.324284 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte

---

<sup>2</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

actora en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Auto Interlocutorio N° 358**

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2021-00071-00  
**Demandante:** MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS CONCEJALES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL  
**Demandado** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**M. de Control** Nulidad Simple

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA Y OTROS CONCEJALES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, en contra de MUNICIPIO DE EL CERRITO.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° libidem, en armonía con los artículos 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: [concejo@elcerrito-valle.gov.co](mailto:concejo@elcerrito-valle.gov.co)

- MUNICIPIO DE EL CERRITO : [alcaldia@elcerrito-valle.gov.co](mailto:alcaldia@elcerrito-valle.gov.co); [juridica@elcerrito-valle.gov.co](mailto:juridica@elcerrito-valle.gov.co); [direccionadministrativa@elcerrito-valle.gov.co](mailto:direccionadministrativa@elcerrito-valle.gov.co);

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD SIMPLE, promovido por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS CONCEJALES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, en contra de el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente: **a)** al alcalde del MUNICIPIO DE EL CERRITO -VALLE DEL CAUCA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al alcalde del MUNICIPIO DE EL CERRITO -VALLE DEL CAUCA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber

---

<sup>2</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto, la parte demandante deberá informar por medio de un diario de amplia circulación la decisión aquí proferida (numeral 5 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

yaom

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 359

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-005-2021-00090-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO MORALES, DIANA CAROLINA VELEZ MARTINEZ, JHONNY ALEXANDER MARTINEZ, LAURA CRISTINA MARTINEZ.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – CARCEL DE VILLAHERMOSA

### Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por JAIRO ALBERTO MORALES, DIANA CAROLINA VELEZ MARTINEZ, JHONNY ALEXANDER MARTINEZ, LAURA CRISTINA MARTINEZ., quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control De REPARACION DIRECTA prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – CARCEL DE VILLAHERMOSA, a fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2019. En consecuencia, como reparación del daño solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales.

## 2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar,

es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 29 de abril de 2021 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

1.5. Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: [lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com);  
[equipojuridicoshalom@hotmail.com](mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com)

- INPEC: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Se tuvo en cuenta el término de suspensión establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020 ( del 16 de marzo al 30 de junio de 2020)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, JAIRO ALBERTO MORALES, DIANA CAROLINA VELEZ MARTINEZ, JHONNY ALEXANDER MARTINEZ, LAURA CRISTINA MARTINEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – CARCEL DE VILLAHERMOSA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente: **a)** INPEC a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** INPEC a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 1144027847 y portador de la tarjeta profesional No. 233.487 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

---

<sup>3</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

#### Auto Interlocutorio N° 360

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00109-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS "FUNIS"  
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS "FUNIS", a través de apoderado judicial, en contra de CALI DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se procede, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 10 de mayo de 2021, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que el contrato objeto del presente asunto se encuentra vigente.
- 4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### Resuelve

**PRIMERO: Admitir** el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, interpuesto a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN DE ESTUDIOS DE INGLES Y SISTEMAS “FUNIS”, en contra del DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente: **a)** DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, DEPORTIVO, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup> Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración

<sup>1</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: Se reconoce personería** al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la C.C. No.16.918. 747 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.742 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 361**

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-005-2021-00123-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO TORRES LUNA  
**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por CARLOS ALBERTO TORRES LUNA, a través de apoderado judicial, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la

constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) , [notificacionjudicialval@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialval@registraduria.gov.co)

-Demandante: no registra

Apoderado demandante: [fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com](mailto:fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com);

-Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto a través de apoderado judicial, por CARLOS ALBERTO TORRES LUNA, a través de apoderado judicial, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Registraduría Nacional del Estado Civil; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la Registraduría Nacional del Estado Civil; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

**SEXTO.** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y la Ley 2080 de

---

<sup>1</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2021, Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, si a ello hubiere lugar, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES identificado con C.C. No. 1.144.057.772 y tarjeta profesional No. 256.055 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

yaom